

LAS FALTAS DE CONFORMIDAD EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES*

Lack of conformity in the draft organic law on the protection of minors in digital environments

JOSÉ MARÍA MARTÍN FABÁ

josemaria.martinfa@uam.es

Profesor Ayudante Doctor Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

Cómo citar / Citation

Martín Fabá, J. M^a (2026).

Las faltas de conformidad en el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de los menores de edad en los entornos digitales
Cuadernos de Derecho Privado, 14, pp. 46-84

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.91>

(Recepción: 27/01/2026; aceptación: 28/04/2026; publicación: 30/04/2026)

Resumen

El Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales impone a los fabricantes de productos digitales con conexión a internet diversas obligaciones destinadas a reducir los riesgos derivados del acceso de los menores a contenidos perjudiciales. En particular, obliga a los fabricantes a garantizar que estos productos incluyan advertencias sobre los riesgos de interacción con contenidos perjudiciales y un sistema de control parental integrado y activado por defecto. Además, el Proyecto establece que el incumplimiento de estas obligaciones constituye una falta objetiva de conformidad del producto, a efectos de la aplicación de los remedios previstos en el TRLGDCU. El presente trabajo sostiene que la solución escogida por el legislador podría resultar adecuada únicamente en relación con la ausencia de la funcionalidad de control parental, mientras que la falta de información sobre los riesgos no encaja de forma coherente en el régimen de remedios propio de la falta de conformidad del producto. Finalmente, se analizan las dificultades para articular una indemnización por daños personales vinculados a estas faltas de conformidad.

Palabras clave

Productos digitales, falta de conformidad, protección de menores.

Abstract

* Trabajo elaborado en el marco del Proyecto titulado “Digitalización e inteligencia artificial: nuevos escenarios en el Derecho privado”, del que el autor es investigador principal, financiado por la Comunidad de Madrid a través del convenio-subservención, para el fomento y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología en la Universidad Autónoma de Madrid (SI4/PJI/2024-00203).

The Draft Organic Law on the protection of minors in digital environments imposes a set of obligations on manufacturers of internet-connected terminal devices aimed at reducing the risks arising from minors' access to harmful content, including the duty to provide information on such risks and the integration of a parental control system enabled by default. The Draft further provides that non-compliance with these obligations constitutes an objective lack of conformity of the product for the purposes of applying consumer law remedies. This paper argues that such an approach is appropriate only in relation to the absence of parental controls, whereas failures to provide information on risks fit poorly within the contractual conformity framework. It finally examines the difficulties in grounding claims for compensation for personal injury linked to these forms of non-conformity.

Keywords

Digital products, lack of conformity, protection of minors.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. OBLIGACIONES PROYECTADAS DE LOS FABRICANTES DE EQUIPOS TERMINALES DIGITALES CON CONEXIÓN A INTERNET. II.1. Ámbito de aplicación objetivo. II.2. Ámbito de aplicación subjetivo. II.3. Obligación de informar sobre los riesgos derivados de acceso a contenidos perjudiciales. II.4. Obligación de incorporar el control parental por defecto. II.5. El incumplimiento de las obligaciones en materia de información sobre los riesgos y de control parental como faltas de conformidad. III. LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS COMO FALTA DE CONFORMIDAD. III.1. ¿La omisión de información sobre los riesgos puede considerarse una falta de conformidad objetiva según el TRLGDCU? III.2. Omisión de información sobre los riesgos y remedios por falta de conformidad. IV. LA AUSENCIA DEL CONTROL PARENTAL COMO FALTA DE CONFORMIDAD. IV. 1. ¿La ausencia de control parental puede considerarse una falta de conformidad objetiva según el TRLGDCU? IV.2. Ausencia del control parental y remedios por falta de conformidad. IV.2.1. Aptitud de los remedios. IV.2.2. Remedios primarios: Reparación o sustitución. IV.2.3. Remedios secundarios: rebaja del precio y resolución. V. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE MENORES CON FINES COMERCIALES Y FALTA DE CONFORMIDAD. VI. EXCURSO: ARMONIZACIÓN PLENA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR. VII. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS PERSONALES POR LAS FALTAS DE CONFORMIDAD PROYECTADAS. VII.1. Los riesgos asociados con un uso inadecuado de productos digitales. VII.2. Indemnización de daños y perjuicios. VIII. ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL VENDEDOR Y DISTRIBUCIÓN INTERNA DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS FALTAS DE CONFORMIDAD PROYECTADAS. IX. CONCLUSIONES. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En el momento de redactar este trabajo, el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (en adelante,

PLOPMED), publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 11 de abril de 2025, se encuentra en fase de tramitación parlamentaria. El Pleno del Congreso de los Diputados rechazó la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Vox el 10 de septiembre de 2025 y el plazo para la presentación de enmiendas al articulado concluyó a finales de noviembre de 2025. Corresponde ahora a la Comisión de Justicia el examen y votación de las enmiendas al articulado y la elaboración del correspondiente dictamen, que será elevado al Pleno del Congreso para el debate y votación. En caso de aprobación, el texto será remitido al Senado para la continuación de su tramitación parlamentaria. En este contexto, y a la vista del estado avanzado del procedimiento legislativo, el presente trabajo parte de la previsión razonable de que el PLOPMED será finalmente aprobado.

Así las cosas, el PLOPMED articula un amplio conjunto de medidas destinadas a reducir los riesgos que el entorno digital plantea para las personas menores de edad. La diversidad y complejidad de tales riesgos explica que el texto proyectado incluya disposiciones que inciden en ámbitos muy diversos, como la educación, la sanidad, la actuación de los poderes públicos, la prevención de la violencia de género y sexual y la protección de los consumidores¹.

Con todo, el presente trabajo se centra exclusivamente en las medidas relativas al ámbito de la protección de los consumidores y, en particular, en los nuevos supuestos de falta de conformidad previstos para determinados productos digitales con conexión a internet utilizados por personas menores de edad. La atención del trabajo en este ámbito se justifica porque la reconducción de determinados incumplimientos previstos en el PLOPMED al régimen de la falta de conformidad del producto plantea importantes incoherencias con el sistema de remedios propio de dicho régimen.

Desde esta perspectiva, las objeciones formuladas en el presente trabajo no se limitan a una exposición crítica, sino que pretenden ofrecer una base técnica que permita valorar una eventual revisión de las disposiciones controvertidas, teniendo en cuenta que, aunque estas no han sido objeto de enmiendas durante la tramitación en el Congreso, el procedimiento legislativo no ha concluido y el texto puede aún modificarse en fases posteriores, en particular en el trámite ante el Senado.

¹ *Vid.* Quicios Molina (2025: 2-10).

II. OBLIGACIONES PROYECTADAS DE LOS FABRICANTES DE EQUIPOS TERMINALES DIGITALES CON CONEXIÓN A INTERNET

II. 1. Ámbito de aplicación objetivo

El Título I del PLOPMED, bajo la rúbrica “Medidas en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios”, recoge en su artículo 4 las “Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet”.

De acuerdo con el artículo 4.1, “este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada”.

Así, el precepto se refiere a equipos terminales digitales, esto es, a bienes muebles tangibles, que dispongan de un sistema operativo y de la capacidad de conectarse a internet, de manera que a través de dicha conexión los menores puedan acceder a contenidos perjudiciales para ellos. Se trataría, en la terminología empleada por el artículo 59 bis del TRLGDCU, de bienes con elementos digitales, en la medida en que consisten en objetos muebles tangibles que incorporan contenidos o servicios digitales o están interconectados con ellos, de tal modo que la ausencia de estos impediría que el bien realizase sus funciones.

Según el legislador, los casos paradigmáticos serían los teléfonos móviles, las tabletas, las Smart TV, los ordenadores personales, las videoconsolas o las gafas de realidad virtual. Ahora bien, la enumeración contenida en el artículo 4.1 no es exhaustiva, aunque sí identifica los principales productos digitales con conexión a internet que pueden entrañar riesgos relevantes para las personas menores de edad derivados del acceso a contenidos perjudiciales.

Por lo tanto, quedarían comprendidos otros dispositivos no mencionados expresamente en el artículo 4.1 del PLOPMED, como los relojes inteligentes o los altavoces con asistente de voz. Los primeros disponen de sistema operativo propio y capacidad de conexión a internet, lo que permite a las personas menores de edad acceder

directamente a contenidos digitales en línea. Los segundos, aun sin una interfaz visual tradicional, posibilitan mediante órdenes de voz el acceso a música, podcasts u otros contenidos digitales, con los riesgos inherentes al consumo no supervisado de dichos contenidos.

Con todo, habría que excluir determinados dispositivos conectados cuyo acceso a internet se encuentra funcionalmente limitado. Así ocurre, por ejemplo, con los lectores de libros electrónicos —como Kindle o Kobo—, cuya conectividad suele restringirse a la descarga de contenidos desde plataformas cerradas y no permite el acceso generalizado a páginas web o redes sociales. Algo similar sucede con la mayoría de los electrodomésticos inteligentes, como frigoríficos, hornos o lavadoras, cuya funcionalidad en línea se limita al control remoto o a servicios accesorios, sin posibilitar el acceso a contenidos digitales de riesgo y sin constituir, además, productos de uso directo por parte de menores.

Mas si se analiza con detenimiento el uso real de los distintos productos digitales por parte de las personas menores de edad, cabría pensar que la regulación debería centrarse prioritariamente en los *smartphones*. A diferencia de otros dispositivos utilizados en el entorno doméstico, como televisores inteligentes, tabletas u ordenadores, cuyo uso suele producirse en contextos de mayor supervisión adulta, los teléfonos móviles constituyen el principal instrumento de acceso individual, permanente y autónomo al entorno digital. Es en relación con estos dispositivos donde se concentra, en la práctica, el mayor riesgo de acceso continuado y no supervisado a contenidos perjudiciales por parte de los menores. Pese a ello, el PLOPMED opta por no restringir el ámbito de aplicación de las obligaciones a los fabricantes de teléfonos móviles, opción que se mantiene inalterada a la vista de las enmiendas presentadas durante la tramitación del texto en el Congreso.

II.2. Ámbito de aplicación subjetivo

Desde el punto de vista subjetivo, las obligaciones previstas en el artículo 4 del PLOPMED, que se analizarán con detenimiento en los epígrafes siguientes, se imponen principalmente a los fabricantes de los equipos terminales digitales con conexión a internet comprendidos en el ámbito de aplicación del precepto.

Repárese que el PLOPMED no contiene una definición autónoma de fabricante, por lo que, en principio, debe acudir a los artículos 5 y 138 del TRLGDCU. A estos

efectos, el fabricante del equipo terminal es, en primer lugar, el fabricante del producto terminado [art. 138.1 a) TRLGDCU]. Asimismo, debe incluirse en esta categoría al denominado fabricante aparente, esto es, quien se presenta como tal al incorporar su nombre, marca u otro signo distintivo en el producto (art. 5 TRLGDCU). En consecuencia, quien se presenta como fabricante queda igualmente sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 4 PLOPMED, con independencia de que no haya intervenido materialmente en el proceso de fabricación del producto.

No obstante, el TRLGDCU utiliza un concepto amplio de fabricante que incluye también al importador en la Unión Europea (arts. 5 y 138 TRLGDCU). Esta ampliación no resulta trasladable al PLOPMED, que distingue expresamente entre fabricantes, importadores y distribuidores, y les atribuye obligaciones diferenciadas. Por ello, a efectos del artículo 4, el fabricante debe entenderse como el sujeto que produce el equipo terminal o se presenta como tal en el mercado, sin incluir al importador, que queda sujeto a un régimen jurídico propio.

Como se analizará más adelante, el artículo 4.4 PLOPMED contempla, además, la intervención del proveedor del sistema operativo, al prever que este, a petición del fabricante, garantice que el software destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental. Se trata de una obligación instrumental que no desplaza la posición central del fabricante, que sigue siendo el principal obligado al cumplimiento de las exigencias previstas en el PLOPMED, aunque puede apoyarse en la garantía del proveedor cuando el sistema operativo no es desarrollado por él. El PLOPMED no define quién es el proveedor del sistema operativo, ni tampoco ofrece esta noción el TRLGDCU. No obstante, el hecho de que el artículo 4.4 se refiera al “proveedor” —y no al fabricante del sistema operativo— permite entender que se trata del sujeto que suministra o distribuye dicho software al fabricante del producto final, y no necesariamente de quien lo desarrolla.

Asimismo, el artículo 4.4 impone obligaciones a importadores, distribuidores y comercializadores, que deben verificar el cumplimiento de las exigencias impuestas a los fabricantes, cuyo alcance se examinará en los epígrafes correspondientes. El PLOPMED tampoco define a estos operadores. El concepto de importador, que no se establece en el TRLGDCU, puede tomarse de la Directiva (UE) 2024/2853, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE, que lo identifica como la persona física o jurídica que

introduce en el mercado de la Unión un producto procedente de un tercer país (art. 4.12). Por su parte, el artículo 7 TRLGDCU define al proveedor como el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado. De este modo, el PLOPMED distingue entre el fabricante, como sujeto principal obligado, y el resto de los operadores de la cadena de comercialización, a los que se impone un deber complementario de verificación.

Finalmente, como se examinará con mayor detalle más adelante, el artículo 4.7 PLOPMED establece que el incumplimiento por el fabricante de determinadas obligaciones impuestas por la propia norma proyectada constituye una falta objetiva de conformidad del equipo terminal digital “a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos” en el TRLGDCU. Nótese que las obligaciones previstas en el artículo 4 PLOPMED se imponen a los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet, con independencia de quién sea el adquirente del terminal, por lo que resulta irrelevante, a estos efectos, que el comprador tenga o no la condición de consumidor, esto es, que actúe con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional (art. 3 TRLGDCU).

Ahora bien, el artículo 4.7 PLOPMED solo permite reconducir el incumplimiento de dichas obligaciones al régimen de la falta de conformidad cuando el adquirente tiene la condición de consumidor. Así, si un progenitor compra un terminal para su hijo, o si es el propio menor quien lo adquiere, y el dispositivo no cumple las exigencias previstas en el PLOPMED, dicho incumplimiento podrá dar lugar a los remedios previstos en el TRLGDCU. En cambio, si ese mismo terminal es adquirido por un empresario en el marco de su actividad —por ejemplo, un autónomo que compra un teléfono móvil para su negocio—, el incumplimiento no permite activar el régimen de conformidad del TRLGDCU, aunque posteriormente el menor utilice el dispositivo, al no tratarse de una relación de consumo.

II. 3. Obligación de informar sobre los riesgos derivados de acceso a contenidos perjudiciales

Según el artículo 4.2, “(l)os fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, en la

que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad. La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido: a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad; b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria; c) los sistemas de control parental; d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afición a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.”

Así pues, el artículo 4.2 concreta el soporte, el contenido y la forma de la obligación de información. En cuanto al soporte, exige que las advertencias figuren siempre en el embalaje y, además, en al menos uno de los documentos que acompañan al producto —libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso—, de modo que la información debe aparecer como mínimo en dos lugares distintos. En cuanto al contenido, la norma establece un mínimo de ítems obligatorios, integrados por: a) las medidas de protección de datos y los riesgos vinculados a la privacidad y seguridad; b) el tiempo recomendado de uso, adaptado a la edad del menor; c) los sistemas de control parental; y d) los riesgos relativos al desarrollo cognitivo y emocional, así como a la calidad del sueño en caso de uso prolongado. Finalmente, se establecen exigencias relativas a la forma en que debe transmitirse la información, imponiendo el uso de un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, con la obligación de adaptar los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

Esta obligación de información no está exenta de dificultades prácticas. La exigencia de que los fabricantes adviertan sobre determinados riesgos —como los tiempos recomendados de uso— puede generar un grado significativo de heterogeneidad en los contenidos informativos, en la medida en que se trata de aspectos que dependen de factores individuales y respecto de los cuales no existe siempre un consenso científico claro. Ello hace difícil que los fabricantes ofrezcan advertencias homogéneas. Desde esta perspectiva, podría pensarse que la finalidad protectora de la norma se alcanzaría de forma más coherente si el contenido mínimo de la información fuera definido de manera uniforme por los poderes públicos, evitando que quede en manos de cada fabricante. En cualquier caso, esta preocupación parece haber sido tenido en cuenta por el redactor del

PLOPMED, al habilitarse al Gobierno para que determine mediante real decreto el contenido, formato y alcance de la información que deberá proporcionarse conforme al artículo 4.2 (DF 10.^a 2 PLOPMED).

Finalmente, podría pensarse que esa información debería proporcionarse en la fase precontractual, para que el consumidor pudiera valorar la conveniencia de la compra del terminal. No obstante, la función de la información precontractual en el ámbito del consumo es formar el consentimiento y permitir al consumidor comparar entre ofertas, lo que aquí carece de sentido. Y ello porque el riesgo de que un menor se exponga a contenidos perjudiciales no se trata de un riesgo propio o diferencial de un determinado equipo terminal, sino de un riesgo inherente a cualquier equipo terminal con acceso a internet. Dicho de otro modo, no existe en el mercado un “equipo terminal con riesgo” frente a un “equipo terminal sin riesgo” que el consumidor pueda elegir. Lo mismo sucede con otras previsiones del PLOPMED, como la obligación de que todos los dispositivos incorporen sistemas de control parental. Si la exigencia es general y uniforme para todos los productos, no hay margen para comparar alternativas en el momento de contratar. En este contexto, la información precontractual aporta poco valor añadido a la decisión de compra del equipo terminal. La verdadera función de estas advertencias es que el usuario, una vez realizada la compra del terminal, pueda ser consciente de los riesgos asociados a su uso. Así, más que facilitar la comparación entre ofertas, lo que busca la norma es orientar al consumidor hacia un uso más seguro del dispositivo por parte de los menores.²

II.4. Obligación de incorporar el control parental por defecto

Especial relevancia presenta el artículo 4.3 del PLOPMED, que establece que “los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas

² *Vid.* Carrasco Perera (2023: 135 y 137).

para la persona usuaria (...) Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental”.

Así, el artículo 4.3 impone a los fabricantes una doble exigencia acumulativa en relación con el control parental. En primer lugar, los equipos terminales deben incluir en su sistema operativo una funcionalidad que permita restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales. Esta exigencia no se satisface si el dispositivo incorpora un control parental meramente nominal o limitado, que no permita en la práctica bloquear de forma efectiva el acceso a dichos contenidos. Incluso cabría plantear si una configuración fácilmente susceptible de ser desactivada por el propio menor satisface realmente esta exigencia.

Ahora bien, no puede desconocerse que los sistemas operativos actuales presentan límites técnicos relevantes, en la medida en que no resulta posible filtrar de manera exhaustiva todos los formatos de contenido ni controlar todas las vías de acceso disponibles. Ello dificulta la implantación de un sistema de filtrado universal desde el propio dispositivo. Con todo, que ningún sistema de control parental sea técnicamente infalible no equivale a admitir soluciones puramente formales o simbólicas. El artículo 4.3 no exige un filtrado absoluto, pero sí la incorporación de una funcionalidad que, conforme al estado de la técnica, permita una restricción efectiva del acceso de los menores a contenidos perjudiciales, de modo que un control puramente nominal o irrelevante no puede considerarse cumplimiento de la obligación proyectada.

En segundo lugar, la funcionalidad de control parental debe estar activada por defecto en el momento de la configuración inicial del dispositivo. Ello implica que no basta con ofrecer controles parentales cuya activación quede a la iniciativa de los progenitores, sino que la protección ha de estar operativa desde el primer uso, sin perjuicio de que el adulto pueda desactivarla posteriormente. Desde una perspectiva crítica, podría sostenerse que la activación por defecto desplaza sobre el fabricante una función de control que corresponde primariamente a los responsables legales del menor, y que la decisión sobre el uso de estas herramientas debería quedar en manos de estos. Sin embargo, esta objeción no parece haber sido acogida en la tramitación parlamentaria, pues ninguna de las enmiendas presentadas propone suprimir la activación por defecto del control parental, lo que sugiere que esta exigencia se mantendrá en el texto finalmente aprobado.

Además, el artículo 4.3 establece que la “inclusión, activación, configuración y actualización” de la funcionalidad deben ser “gratuitas” para el usuario, lo que significa que en ninguna de esas fases se puede generar un coste adicional al del terminal. Así, la “inclusión” gratuita implica que el control parental debe estar ya incorporado en el sistema operativo de fábrica, sin que el consumidor deba adquirirlo como complemento o aplicación independiente, ya sea mediante pago o por cesión de datos personales. La “activación” gratuita exige que el control parental se ponga en funcionamiento por defecto desde la primera configuración, sin que se condicione a un pago inicial o a la cesión de datos personales. Por su parte, la “configuración” gratuita garantiza que el usuario pueda ajustar sin coste parámetros como límites de tiempo o restricciones de acceso, de modo que las funciones básicas de personalización no supongan un sobreprecio respecto al terminal. Finalmente, la “actualización” gratuita asegura que la herramienta se mantenga eficaz frente a nuevas aplicaciones, servicios o riesgos, sin que el consumidor deba asumir gastos periódicos distintos al precio del dispositivo. Ahora bien, esta gratuidad ha de entenderse en el sentido de que no puede cobrarse un suplemento específico distinto al precio del terminal, aunque en la práctica es previsible que el fabricante repercuta esos costes en el importe final del producto.

En este sentido, el último párrafo del artículo 4.3 establece que “los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento”. Esta prohibición, que no resulta completamente ajena al ordenamiento vigente, en el que existen reglas de contenido similar aplicables a determinados operadores³, refuerza la idea de que la funcionalidad de control parental no puede implicar un “pago oculto” a través de la explotación comercial de los datos personales de los menores.

³ Así, en el ámbito de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, el artículo 90 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los datos personales de menores no podrán ser tratados con fines comerciales, como la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles o la publicidad personalizada basada en el comportamiento. En un plano más general, el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre (Reglamento de Servicios Digitales), impone esta misma prohibición a los prestadores de plataformas en línea accesibles a menores, al impedir la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles cuando tengan conocimiento, con una seguridad razonable, de que el destinatario del servicio es un menor.

Es precisamente la combinación de estos elementos —integración obligatoria en el sistema operativo, activación por defecto desde la configuración inicial y gratuidad— la que llevó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe sobre el Anteproyecto, a advertir que el diseño del artículo 4.3 podía afectar negativamente al funcionamiento del mercado de aplicaciones de control parental ya existentes. A juicio de la Comisión, la imposición de una solución integrada, activada automáticamente y ofrecida sin coste para el usuario favorece estructuralmente la opción proporcionada por el fabricante del dispositivo y reduce de manera significativa el espacio para soluciones alternativas ofrecidas por terceros. Por ello, la Comisión recomendó revisar la redacción del artículo 4.3 para permitir que los usuarios pudieran elegir entre distintas soluciones disponibles en el mercado y reconsiderar la exigencia de gratuidad en los términos previstos en el Anteproyecto.⁴ Sin embargo, dicha propuesta no ha sido incorporada al texto del Proyecto, cuya redacción mantiene sustancialmente el mismo contenido que había motivado las objeciones formuladas por la Comisión.

Por último, el artículo 4.3 añade que los fabricantes “velarán” porque los sistemas operativos instalados en sus equipos incorporen la funcionalidad de control parental. Esta previsión resulta coherente si se tiene en cuenta que, en muchos supuestos, el hardware y el software proceden de operadores distintos, de modo que el fabricante del equipo terminal no coincide necesariamente con el desarrollador del sistema operativo que incluye el control parental. En este contexto, el precepto impone al fabricante del equipo terminal un deber de verificación sobre el producto final que se pone en el mercado. Así, incluso cuando el fabricante del equipo terminal no sea el desarrollador del sistema operativo, sigue obligado a comprobar que el dispositivo incorpora efectivamente la funcionalidad de control parental exigida por la ley y que dicha funcionalidad aparece activada por defecto en el momento de la configuración inicial.

Podría objetarse que resulta excesivo imponer al fabricante del equipo terminal la obligación de garantizar una funcionalidad cuya implementación técnica depende de un tercero y escapa, en gran medida, a su control directo. Sin embargo, esta objeción se atenúa a la luz del propio diseño normativo del PLOPMED. En efecto, el artículo 4.4 prevé expresamente que el “proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantice y certifique que el software destinado a instalarse en el equipo terminal

⁴ CNMC (2024: 8-10).

incorpora la funcionalidad de control parental”. Esta previsión permite al fabricante no tener que llevar a cabo una comprobación empírica del producto final, sino apoyarse en una garantía contractual y documental proporcionada por quien controla efectivamente el desarrollo del sistema operativo. De este modo, el fabricante puede exigir *ex ante* al proveedor del software el cumplimiento de la obligación y contar con una base sólida tanto para introducir el producto en el mercado como, en su caso, para ejercer una acción de regreso si el equipo resulta no conforme.

II.5. El incumplimiento de las obligaciones en materia de información sobre los riesgos y de control parental como faltas de conformidad

Como expusimos anteriormente, el artículo 4.7 del PLOPMED dispone que “la ausencia de requisitos y condiciones previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo tendrá la consideración de falta objetiva de conformidad de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.”

Conviene subrayar que el artículo 4.7 del PLOPMED no modifica el TRLGDCU, sino que, como futura norma sectorial con rango legal, introduce un estándar externo que completa el concepto legal de conformidad exigible para este tipo de productos. Cabría preguntarse si hubiera resultado más adecuado incluir las faltas de conformidad derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del PLOPMED en los propios criterios de conformidad objetivos del artículo 115 ter TRLGDCU.

No parece que esta sea una solución óptima, ya que dicho precepto establece parámetros generales aplicables a los bienes y a los contenidos o servicios digitales con carácter transversal, cuya aplicación requiere una valoración circunstanciada conforme a los criterios establecidos en el propio precepto. Frente a ello, las exigencias del PLOPMED responden a la regulación de un producto específico —los equipos terminales con conexión a internet comprendidos en su ámbito de aplicación— y se configuran como requisitos de cumplimiento objetivo, cuya verificación opera en términos esencialmente binarios (el producto incorpora o no incorpora la funcionalidad o la información exigida).

La incorporación de este tipo de exigencias en el artículo 115 *ter* TRLGDCU desdibujaría su función general, al introducir en él criterios sectoriales y de carácter rígido, ajenos a la lógica abierta y flexible que caracteriza el sistema de conformidad. Resulta, por ello, más coherente que dichas exigencias operen como un estándar sectorial externo que se proyecta sobre el concepto de conformidad objetiva, sin alterar su configuración general.

En cuanto a la obligación de información (art. 4.2), existiría una falta de conformidad del equipo terminal no solo cuando el embalaje y el manual de instrucciones carezcan de información sobre los riesgos, sino también cuando esta se ofrezca únicamente en uno de los soportes. Igualmente habrá ausencia de conformidad cuando falte alguno de los ítems mínimos enumerados por la norma —protección de datos y riesgos para la privacidad y seguridad, tiempo recomendado de uso, sistemas de control parental y riesgos para el desarrollo cognitivo, emocional y la calidad del sueño—. También debe apreciarse falta de conformidad cuando no se utilice un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, o cuando no se adapten los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad, pues ambos aspectos forman parte del contenido obligatorio de la información.

En relación con la obligación de instalar un control parental por defecto (art. 4.3), existirá falta de conformidad no solo cuando el equipo terminal carezca por completo de una funcionalidad de control parental, sino también cuando esta sea meramente nominal o ineficaz para restringir en la práctica el acceso de los menores a servicios, aplicaciones o contenidos perjudiciales. También habrá falta de conformidad cuando la funcionalidad no esté activada automáticamente en la configuración inicial del dispositivo, obligando al usuario a ponerla en marcha manualmente. Igualmente, debe apreciarse falta de conformidad cuando la inclusión, activación, configuración o actualización del control parental estén condicionadas al pago de un suplemento o a la cesión de datos personales.

A pesar de que es el fabricante del equipo terminal quien debe garantizar que el producto se introduce en el mercado con la información sobre los riesgos y con el control parental activable por defecto, la responsabilidad frente al consumidor por la falta de conformidad es del empresario vendedor, quien debe ejecutar frente a aquél las medidas correctoras: la subsanación, la reducción del precio, la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, si procede (art. 117.1 TRLGDCU). En efecto, ya desde la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, se establece un régimen de

responsabilidad objetiva del vendedor frente al consumidor, que responde por los actos u omisiones culpables del resto de integrantes de la cadena de transacciones comerciales. La razón se encuentra en facilitar al consumidor el ejercicio de remedios frente a su contraparte contractual, que es la más cercana, sin necesidad de hacer averiguaciones adicionales respecto a la responsabilidad de los demás integrantes de la cadena de transacciones y su propia identidad. Este sacrificio con el que se carga al vendedor es compensado, como veremos, con el reconocimiento de una acción de regreso frente al culpable de la falta de conformidad (art. 125.2 TRLCU), rigiendo un sistema de responsabilidad subjetiva en la relación interna de los participantes en la cadena de transacciones.⁵

Con todo, en virtud del artículo 125.1 TRLGDCU, el consumidor puede ejercer una acción directa frente al productor por la falta de conformidad, siempre que esta le sea imputable y resulte imposible o excesivamente gravoso dirigirse contra el empresario vendedor (por desaparición del mercado, insolvencia, venta ambulante, etc.). Esta acción directa, que no deriva del Derecho comunitario, tiene como finalidad exclusiva obtener la puesta en *conformidad del bien o del contenido o servicio digital*.⁶

III. LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS COMO FALTA DE CONFORMIDAD

III.1. ¿La omisión de información sobre los riesgos puede considerarse una falta de conformidad objetiva según el TRLGDCU?

Cabe preguntarse si la omisión de advertencias sobre los riesgos derivados del acceso de personas menores de edad a contenidos perjudiciales puede constituir, conforme a la normativa vigente, una falta de conformidad objetiva del equipo terminal, a fin de determinar en qué medida el PLOPMED introduce una auténtica novedad.

A primera vista, podría pensarse que no. En efecto, el régimen de conformidad del TRLGDCU se refiere primariamente a defectos del bien en sí mismo, ya sean materiales o funcionales, y contempla expresamente, como criterio de conformidad objetiva, la entrega de los accesorios e instrucciones que el consumidor pueda razonablemente

⁵ Agüero Ortiz (2024: 800).

⁶ Sobre la acción directa, que escapa del ámbito de este trabajo, *vid.* Morales Moreno (1999: 286-287); Marín López (2015: 2235; 2023: 297); Lete Achirica (2022: 1820).

esperar recibir [art. 115 *ter.1 c)* TRLGDCU]. Desde esta perspectiva, la falta de conformidad parece pensada, sobre todo, para los supuestos en que la información omitida incide directamente en el uso, instalación o integración del bien. Así ocurre, por ejemplo, cuando faltan las instrucciones necesarias para poner en funcionamiento correctamente el producto. En cambio, las advertencias sobre los riesgos del acceso a contenidos perjudiciales no se refieren propiamente al manejo técnico del terminal, sino a los peligros asociados al uso que de él pueda hacerse en el entorno digital.

Con todo, la cuestión no puede cerrarse ahí. El artículo 115 *ter.1 d)* TRLGDCU exige que el bien presente las cualidades y características, en particular en materia de seguridad, que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza del bien y teniendo en cuenta, además, las declaraciones públicas realizadas por el empresario, por quienes actúan en su nombre o por otros sujetos de la cadena de comercialización, especialmente en la publicidad o el etiquetado. A la luz de este precepto, no puede descartarse por completo que, en determinados casos, la ausencia de advertencias sobre los riesgos llegue a proyectarse sobre la seguridad del producto y, por esa vía, pueda calificarse como falta de conformidad.

Ahora bien, esa eventual reconducción al artículo 115 *ter.1 d)* TRLGDCU solo podría hacerse de forma casuística. Sería necesario acreditar que, atendida la naturaleza del concreto equipo terminal, al contexto de su comercialización y a las declaraciones públicas relevantes, el consumidor podía razonablemente esperar que el producto incorporase advertencias de seguridad de ese tipo. No basta, por tanto, con la mera constatación abstracta de que el embalaje o el manual no contienen advertencias sobre los riesgos: es preciso valorar si, en ese caso concreto, la ausencia de esa información implica que el bien no alcanza el nivel de seguridad que el consumidor podría razonablemente esperar.

Precisamente aquí reside la principal novedad del PLOPMED. El artículo 4.7 no remite a un juicio de expectativas razonables construido a partir de la naturaleza del bien o de las declaraciones públicas del empresario, sino que califica directamente como falta objetiva de conformidad la ausencia de los requisitos informativos previstos en el artículo 4.2. De este modo, la norma proyectada transforma en un supuesto automático de falta de conformidad objetiva lo que, con arreglo al régimen vigente, solo cabría apreciar, en su

caso, mediante una valoración circunstancial basada en el artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU.

III.2. Omisión de información sobre los riesgos del terminal y remedios por falta de conformidad

Como expondremos a lo largo de este epígrafe, considerar que el equipo terminal carece de conformidad por un déficit de información sobre los riesgos de uso —ya sea por omitirla en el embalaje o en los manuales, por no contener todos los ítems exigidos o por no ajustarse a las exigencias de lenguaje y accesibilidad del artículo 4.2— plantea incoherencias con el régimen de remedios por falta de conformidad.

En cuanto a la reparación, resulta un remedio carente de utilidad real para el consumidor. Si un progenitor compra un teléfono móvil para su hijo y el embalaje o el manual de instrucciones no incluyen advertencias sobre los riesgos de interacción con contenidos perjudiciales, o estas advertencias son incompletas, no tendrá interés en exigir un embalaje y un folleto corregido. No creo que nadie pueda pensar que una madre va a pedir que le entreguen un embalaje y un manual con información sobre los peligros de los contenidos en línea para su hijo, para que así todos fueran más conscientes de los riesgos. De hecho, si el consumidor solicita la subsanación es precisamente porque ya conoce esos riesgos, de modo que recibir con posterioridad un folleto y embalaje con advertencias no le aporta utilidad alguna, por lo que no tiene incentivos a solicitar la subsanación.

Ejemplos de otros sectores ayudan a verlo con claridad. Si un juguete se comercializa sin la advertencia “no apto para menores de 3 años” o un producto de limpieza sin los pictogramas de riesgo, nadie esperaría que el remedio contractual consistiera en entregar a posteriori las advertencias omitidas. En la práctica, ningún padre cambiaría un juguete por otro igual únicamente para obtener una caja con la advertencia impresa; ni un consumidor devolvería un limpiador por otro exactamente igual con el pictograma añadido.

Además, el consumidor no ve satisfechas sus expectativas contractuales pidiendo que le entreguen esa información, pues el terminal conserva todas sus funcionalidades y puede utilizarse correctamente. Distinto sería el caso de una silla o un ventilador desmontable. Aquí la ausencia de un manual de instrucciones o de un manual incompleto

impide el uso correcto y justifica que el consumidor exija su entrega, pues obtiene la utilidad de poder montar el producto y usarlo. De ahí que el artículo 115. ter 1 d) TRLGDCU establezca que es una falta de conformidad objetiva no entregar el producto “junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir”.

Por otra parte, en este caso, no hay diferencias reales entre la sustitución y la reparación. Aunque literalmente con la reparación se corregiría el embalaje y el manual anteriores y con la sustitución se entregarían un embalaje y un manual nuevo, en realidad ambos remedios conducen al mismo resultado: que el empresario entregue un embalaje y manual con información sobre los riesgos. No se sustituye el equipo terminal, sino únicamente el embalaje y la documentación que lo acompaña, de modo que el consumidor recibe en ambos casos exactamente lo mismo, esto es, la información omitida. Por tanto, el mismo razonamiento realizado para la reparación sirve para demostrar que tampoco la sustitución tiene sentido como remedio frente a este tipo de incumplimientos informativos.

Por su parte, la reducción del precio tampoco resulta un remedio adecuado. A parte de la dificultad de concluir que un incumplimiento de este tipo pueda resultar esencial, cuestión que abordaremos al tratar de la resolución contractual, calcular cuánto vale un terminal con información sobre los riesgos frente a otro que carece de ella es prácticamente imposible. La información en el embalaje y en el manual no tiene un valor económico mensurable ni existe un mercado de referencia que permita comparar precios objetivamente en función de que tales advertencias estén presentes o no. Ningún consumidor paga más o menos por un dispositivo en atención a esas advertencias, que forman parte del estándar mínimo exigido.

También la resolución del contrato presenta objeciones. Como es sabido, el Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de información sobre los riesgos en la contratación de un producto financiero complejo puede dar lugar a una acción de anulación del contrato por error vicio o a una acción de indemnización por daños y perjuicios, pero no puede servir de base a una acción de resolución contractual, ya que para que esta última pueda prosperar, el incumplimiento, por su propia naturaleza, debe venir referido a la ejecución del contrato. En tales casos, la omisión informativa se ubica en la fase precontractual y afecta a la prestación del consentimiento, es decir, a la

formación de la voluntad contractual, mientras que la resolución opera en una fase ulterior, la de ejecución del contrato⁷.

Ahora bien, esta jurisprudencia no puede trasladarse al supuesto de la falta de información sobre los riesgos en los terminales digitales. En este ámbito, la información se incorpora en el embalaje y en el manual de instrucciones, formando parte del propio contenido de la prestación contractual. No se trata, por tanto, de un defecto en la fase precontractual, sino de una carencia en la ejecución del contrato, de modo que la objeción utilizada por el Tribunal Supremo para descartar la resolución en materia financiera no resulta aplicable.

Superado este escollo, habría que examinar si la falta de información en el producto sobre los riesgos puede calificarse como un incumplimiento suficientemente grave (esencial) como para justificar la resolución contractual. Tratándose de la compra de un dispositivo digital destinado a menores, el consumidor puede tener la expectativa legítima de que el producto sea lo más seguro posible [*cf.* art. 115 *ter* 1 d) TRLGDCU]. Ahora bien, esa expectativa de seguridad se vincula sobre todo a las características técnicas del dispositivo, es decir, a que incorpore medidas efectivas de protección, y no tanto a la existencia de advertencias impresas en el embalaje y en el manual. Estas advertencias solo contribuyen indirectamente a un uso más seguro, y ello siempre que se lean, se comprendan y se sigan, lo que limita de manera considerable su eficacia real en términos de seguridad. Además, la omisión de esta información no impide que el terminal funcione correctamente, por lo que no frustra de forma radical el interés contractual del consumidor, lo que debilita la posibilidad de que la resolución sea el remedio adecuado. A ello se añade que estamos ante el incumplimiento de una prestación accesoria, pues la prestación principal en este tipo de contratos consiste en la entrega del dispositivo digital en condiciones de funcionamiento y con las medidas técnicas de seguridad correspondientes.

En suma, calificar la ausencia de información sobre los riesgos en el embalaje y manual de instrucciones como una falta de conformidad objetiva del equipo terminal plantea un problema de coherencia con el régimen de remedios previsto en el TRLGDCU. Dichos remedios — reparación, sustitución, reducción del precio o resolución— están diseñados para corregir defectos materiales del producto o deficiencias en su

⁷ Por todas, STS 574/2022, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2022:3034).

funcionalidad y uso, pero resultan inadecuados cuando el incumplimiento consiste únicamente en una omisión informativa que no afecta a las instrucciones necesarias para utilizar el bien [cfr. art. 115 *ter* 1 c) TRLGDCU]. En estos casos, la entrega *a posteriori* de advertencias impresas carece de utilidad práctica para el consumidor, y los demás remedios (reducción del precio, resolución) tampoco se ajustan a la naturaleza de la falta de conformidad.

Así, la técnica de la falta de conformidad del producto no parece el cauce idóneo para dar respuesta a un incumplimiento informativo de esta índole. Este tipo de omisiones encuentra una respuesta más adecuada en otros planos. Por un lado, en el ámbito administrativo, mediante la imposición de sanciones por infracción de las normas de seguridad y de información al consumidor⁸, o con la retirada del mercado de los productos que no cumplan los requisitos informativos; y, por otro, en el terreno de la responsabilidad civil por daños, en aquellos supuestos en que la falta de advertencias haya contribuido causalmente a un perjuicio efectivo. No obstante, también en el terreno de la responsabilidad civil surgen importantes dificultades, las cuales serán desarrolladas más detenidamente en epígrafe VII del presente trabajo.

Conviene cerrar este apartado señalando que ninguna de las enmiendas presentadas en el Congreso cuestiona la inadecuación funcional de los remedios propios de la conformidad contractual para reaccionar frente a un mero déficit informativo sobre los riesgos que entraña para las personas menores de edad el acceso, a través de los equipos terminales, a contenidos perjudiciales disponibles en internet. Antes al contrario, las enmiendas que inciden en el artículo 4 se limitan a reproducir, matizar o reforzar las obligaciones de información, manteniendo intacta la previsión del apartado 7, que califica como falta objetiva de conformidad la ausencia de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3. Con todo, dado que el procedimiento legislativo sigue abierto, sería conveniente que el texto se revisase para excluir la omisión de información sobre los riesgos de los supuestos de falta de conformidad.

IV. LA AUSENCIA DEL CONTROL PARENTAL COMO FALTA DE CONFORMIDAD

⁸ *Vid.* artículo 4.6 a) PLOPMED.

IV. 1. ¿La ausencia de control parental puede considerarse una falta de conformidad objetiva según el TRLGDCU?

En relación con la obligación de incorporar un sistema de control parental activado por defecto, cabe igualmente preguntarse si, conforme al régimen vigente del TRLGDCU, la ausencia de este tipo de funcionalidades puede calificarse como una falta de conformidad objetiva.

Como hemos manifestado anteriormente, el artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU exige que los bienes presenten las cualidades y características, también en materia de seguridad, que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, atendiendo a la naturaleza del producto y, en su caso, a las declaraciones públicas del empresario o de otros sujetos de la cadena de comercialización. A la luz de este precepto, no puede excluirse que, en determinados supuestos, la ausencia de sistemas de control parental incida en el nivel de seguridad del dispositivo y, por tanto, pueda dar lugar a una falta de conformidad.

Ahora bien, al igual que ocurría en el caso de las advertencias sobre los riesgos, esta conclusión solo puede alcanzarse de forma casuística. Para apreciar una falta de conformidad ex artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU, sería necesario acreditar que el producto no presenta el nivel de seguridad que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor puede razonablemente esperar, dada la naturaleza del equipo terminal y teniendo en cuenta las declaraciones públicas realizadas por el vendedor, o en su nombre, por otros sujetos de la cadena de comercialización. Solo cuando, a la luz de estas circunstancias, pueda afirmarse que ese estándar de seguridad normalmente esperado incluye la incorporación de sistemas de control parental, su ausencia podrá calificarse como falta de conformidad. En caso contrario, no cabe sostener con carácter general que todo dispositivo digital deba integrar necesariamente este tipo de mecanismos para cumplir con el estándar de conformidad del artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU.

Desde esta perspectiva, el artículo 4.7 del PLOPMED no introduce un elemento completamente ajeno al concepto vigente de conformidad, pues la funcionalidad de control parental puede encontrar cierto encaje en las exigencias relativas a la seguridad del producto. Sin embargo, sí altera de manera significativa su configuración, al transformar en un requisito general y objetivo lo que, en el sistema actual, solo podría

apreciarse de forma circunstanciada a partir de las expectativas razonables del consumidor, conforme al artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU.

En consecuencia, mientras que en el régimen vigente la ausencia de control parental solo puede constituir falta de conformidad cuando, a la vista de las circunstancias del caso, suponga un déficit en el nivel de seguridad razonablemente esperable del producto, el PLOPMED elimina ese juicio casuístico y califica directamente dicha ausencia como falta objetiva de conformidad.

IV.2. Ausencia del control parental y remedios por falta de conformidad

IV.2.1. Aptitud de los remedios

A diferencia de lo que sucede con la falta de información sobre los riesgos en el embalaje y el manual de instrucciones, en el supuesto de que el terminal digital carezca de un sistema de control parental instalado y activado por defecto sí puede tener mayor sentido la aplicación de los remedios por falta de conformidad previstos en el TRLGDCU. En este caso ya no estamos ante un mero incumplimiento de deberes de información sobre los riesgos de uso del terminal, sino ante una deficiencia del propio producto, que se comercializa sin una herramienta de seguridad.

IV.2.2. Remedios primarios: reparación o sustitución

La reparación y la sustitución, reguladas en el artículo 118 TRLGDCU, son remedios primarios que persiguen la puesta en conformidad del bien. El consumidor puede ejercitar los remedios subsidiarios —rebaja de precio y resolución— únicamente en los supuestos previstos en el artículo 119 TRLGDCU, que explicaremos a continuación.

En el caso de la falta objetiva de conformidad que supone la ausencia de control parental instalado y activado por defecto, el consumidor tiene derecho a elegir entre la reparación y la sustitución. Ahora bien, el vendedor no está obligado a aceptar la petición del consumidor si concurre alguna de las excepciones legales: imposibilidad objetiva de la medida correctora o que la medida elegida en comparación con la otra suponga costes desproporcionados para el empresario (arts. 118.1 y 3 TRLGDCU).

En este tipo de falta de conformidad, la reparación no consiste en sustituir piezas físicas, sino en incorporar una funcionalidad de software inexistente. Aquí adquiere relevancia el artículo 118.2 TRLGDCU, que reconoce expresamente al consumidor el derecho a exigir la puesta en conformidad de los contenidos o servicios digitales. No obstante, conviene precisar que este precepto se refiere, en sentido estricto, a contenidos y servicios digitales, mientras que el equipo terminal constituye un bien con elementos digitales, al que, en principio, resultaría aplicable el régimen previsto para los bienes en el artículo 118.1 TRLGDCU, que se refiere a la reparación o sustitución. Con todo, desde un punto de vista funcional, el artículo 118.2 TRLGDCU se adapta mejor a este tipo de supuestos, en los que la conformidad puede lograrse mediante actualizaciones, descargas o parches, sin necesidad de que el consumidor entregue físicamente el dispositivo.

Así, parece que lo más razonable es que el empresario facilite una actualización remota que instale y active automáticamente el control parental. Solo en casos excepcionales —por ejemplo, cuando el terminal no soporte técnicamente la actualización y requiera reinstalar el *firmware* en un servicio técnico— tendría sentido aplicar el artículo 118.5 TRLGDCU, con la consecuencia de que los gastos de transporte y devolución del equipo terminal a efectos de reparación deben ser asumidos por el vendedor.

El artículo 118.4 c) TRLGDCU exige que las medidas correctoras se realicen sin mayores inconvenientes para el consumidor. Entonces, si la actualización para instalar el control parental obliga a restablecer el dispositivo a valores de fábrica, con la consiguiente pérdida de datos, podría considerarse que no se cumple este requisito salvo que el empresario ofrezca también, gratuitamente, un servicio de copia y restauración. En caso de que la puesta en conformidad suponga grandes inconvenientes, el consumidor podrá resolver el contrato [art. 119 c) TRLGDCU].

La reparación puede ser objetivamente imposible cuando el dispositivo no admite técnicamente una actualización que incorpore y active el control parental de forma predeterminada. En tal caso, al consumidor no le queda otra opción que reclamar la sustitución. Con todo, la reparación mediante actualización remota parece ser técnicamente posible y menos costosa, por lo que la sustitución podría considerarse desproporcionada, como trataremos a continuación.

Por su parte, la sustitución consistiría en entregar al consumidor un nuevo dispositivo que ya incorpore el control parental activable por defecto. Este remedio, sin embargo, plantea sus propios problemas. En primer lugar, puede ocurrir que, en el momento de la reclamación, ninguno de los modelos que se están vendiendo tenga todavía instalado el control parental por defecto, por ejemplo, porque todo el stock disponible en tiendas procede de la misma remesa fabricada antes de que se implantara la obligación legal. En un escenario así, la sustitución es imposible en la práctica, pues el vendedor no puede entregar al consumidor un dispositivo conforme porque sencillamente no existe en el mercado.

Por otra parte, como ya expusimos, la sustitución puede considerarse desproporcionada en términos de costes para el empresario cuando la puesta en conformidad puede lograrse mediante una simple actualización de software. En la sustitución, el empresario no solo tendría que entregar un dispositivo de reemplazo completo, sino también asumir los gastos añadidos de todo el proceso: recogida del antiguo, transporte, gestión de la devolución y almacenamiento. A ello se suman los costes asociados a la migración de datos, cuentas, aplicaciones y contenidos del consumidor. Todo ello hace que, en principio, el empresario pueda invocar el límite del artículo 118.3 TRLGDCU.⁹

Por lo demás, el empresario debe recuperar a sus expensas el móvil no conforme (art. 118.5 TRLGDCU), y los gastos de transporte o envío derivados de la sustitución corren siempre a su cargo, pues así lo exige el principio de gratuidad de las medidas correctoras [art. 118.4 a) TRLGDCU]. Finalmente, el consumidor no está obligado a pagar compensación alguna por el tiempo de uso normal del dispositivo antes de la sustitución (art. 118.7 TRLGDCU).

IV.2.3. Remedios secundarios: rebaja del precio y resolución

La rebaja del precio y la resolución del contrato se configuran como remedios subsidiarios. Como regla, solo puede acudir a ellos tras haber solicitado antes la

⁹No obstante, como afirma Marín López (2023: 287), el hecho de que la medida elegida por el consumidor resulte más costosa que la alternativa (por ejemplo, que la sustitución sea más cara que la reparación) no la convierte automáticamente en desproporcionada, ya que corresponde valorar en cada caso el precio del bien sin el defecto y la importancia que reviste la falta de conformidad (art. 118.3 TRLGDCU).

reparación del bien o la sustitución; aunque hay casos excepcionales en los que el consumidor tiene vía libre para utilizarlos desde el primer momento.

Así, el consumidor puede ejercitar los remedios subsidiarios únicamente en los siguientes casos (art. 119 LGDCU): (i) las medidas correctoras consistente en ponerlos en conformidad resultan imposibles o desproporcionadas; (ii) el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución, o no lo ha hecho en un plazo razonable; (iii) aparece una falta de conformidad después del intento del vendedor de poner los bienes en conformidad (de donde resulta que basta un único intento infructuoso de puesta en conformidad para que quede abierta la vía a los remedios subsidiarios).¹⁰ Ahora bien, hay dos casos en que cabe recurrir a los remedios subsidiarios sin que el consumidor haya pedido previamente reparación o sustitución: (i) cuando la falta de conformidad es de tal gravedad que justifica la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato; (ii) cuando el vendedor ha declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no pondrá los bienes en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor.¹¹

En cuanto a la rebaja del precio, la cuestión central es si la ausencia de un control parental activado por defecto constituye una falta de conformidad lo suficientemente grave como para que el consumidor pueda pedir de inmediato una rebaja del precio. La gravedad se mide en función de si la falta de conformidad frustra las expectativas contractuales legítimas del consumidor. En el caso de un dispositivo digital destinado a menores, una de esas expectativas puede ser que el producto permita un uso seguro [*cf.* art. 115 *ter* 1 d) TRLGDCU]. Si el terminal carece de control parental activado por defecto, podría entenderse que se frustra directamente esa expectativa de seguridad, pues el consumidor confía en que su hijo menor de edad utilice el dispositivo con una protección mínima que, en realidad, no existe. Así, la falta de conformidad podría considerarse grave en el sentido del artículo 119 e) TRLGDCU, habilitando al consumidor a exigir una rebaja inmediata del precio.

Con todo, este planteamiento no está exento de objeciones. En efecto, la omisión del control parental activado por defecto no impide que el terminal pueda utilizarse de forma plenamente operativa, con acceso a todas sus funcionalidades técnicas esenciales,

¹⁰ Marín López (2023: 289).

¹¹ Marín López (2023: 288).

lo que permite sostener que no se frustra de manera radical el interés contractual del consumidor. Desde esta perspectiva, puede cuestionarse que la falta de conformidad alcance necesariamente el umbral de gravedad exigido por el artículo 119 e) TRLGDCU para que el consumidor pueda acceder de forma directa a la reducción del precio.

Por otra parte, el artículo 119 *bis*.1 TRLGDCU exige que la reducción del precio sea proporcional a la diferencia de valor entre un dispositivo conforme y otro que carece de esa funcionalidad. Esa diferencia puede determinarse tomando como referencia el precio de mercado de una aplicación que proporcione la funcionalidad de control parental, de modo que, al restar dicho importe al valor del terminal, se obtiene directamente la cuantía de la rebaja. Las herramientas gratuitas disponibles en las plataformas de descarga, cuyo modelo de financiación se basa en el tratamiento de datos personales y no en un precio monetario directo, no resultan idóneas para calcular la diferencia de valor.

En relación con la resolución, el artículo 119 *ter* TRLGDCU la regula como remedio subsidiario, admitido en los mismos supuestos que la reducción de precio. Así, el artículo 119 *ter*.2 TRLGDCU establece que “la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia”. La cuestión es, por tanto, la misma que en la reducción de precio, esto es, determinar si la ausencia de control parental constituye una falta de conformidad de escasa importancia o si puede considerarse lo bastante grave como para justificar la resolución. A este respecto, cabe remitirse a los argumentos ya expuestos en relación con la reducción de precio.

Finalmente, cabe señalar que, en caso de intento infructuoso de puesta en conformidad, por ejemplo, si el empresario lanza una actualización que incorpora la opción de control parental, pero exige que sean los progenitores quienes lo activen, lo que no equivale a que el sistema funcione por defecto, bastará un único intento fallido para que el consumidor pueda resolver el contrato [art. 119.d) TRLGDCU].

V. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE MENORES CON FINES COMERCIALES Y FALTA DE CONFORMIDAD

Como ya se ha señalado, el último párrafo del artículo 4.3 del PLOPMED establece que “los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiriera la mayoría de edad, con fines comerciales,

como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento”.

A la luz del artículo 4.7 del PLOPMED, el incumplimiento de esta prohibición quedaría subsumido como una falta objetiva de conformidad del equipo terminal, en la medida en que dicho precepto atribuye tal calificación a la ausencia de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 4. Sin embargo, resulta difícil sostener que el legislador haya querido conscientemente integrar este tipo de incumplimiento en el sistema de tutela de la conformidad contractual. Y ello porque la prohibición de explotación comercial de los datos personales de menores responde a una lógica normativa autónoma, dotada ya de un sistema específico de obligaciones, derechos, remedios y sanciones en el marco del RGPD y de la LOPDGDD. Su calificación como falta de conformidad parece derivar, más bien, de la técnica normativa empleada en el artículo 4.7 del PLOPMED, que extiende en bloque dicha calificación a todos los incumplimientos de los apartados 2 y 3 del artículo 4, y no de una opción deliberada de integrar estas vulneraciones en el Derecho de consumo.

La inadecuación del régimen de la falta de conformidad resulta aquí evidente. Cuando, con ocasión de la activación del control parental, se tratan datos personales de personas menores de edad con fines comerciales, el problema jurídico no reside en el equipo terminal como objeto ni en su adecuación funcional, sino en la ilicitud del tratamiento de datos personales. Los intereses que esta prohibición pretende proteger — la salvaguarda de la intimidad y de la autodeterminación informativa del menor frente a la explotación comercial de sus datos— no se corresponden con los intereses típicamente tutelados por el régimen de la falta de conformidad, orientado a garantizar que el consumidor reciba un bien conforme al contrato y a los requisitos legales, apto para su uso ordinario y libre de disfunciones funcionales o jurídicas relevantes para su utilización.

En consecuencia, los remedios propios del TRLGDCU —reparación, sustitución, reducción del precio o resolución— no resultan idóneos para ofrecer una respuesta adecuada a este tipo de infracción, pues ninguno de ellos permite tutelar el interés jurídicamente relevante desde la perspectiva de la protección de datos personales de las personas menores de edad. Tales remedios están concebidos para corregir defectos del bien que afectan a su calidad, funcionalidad, seguridad o aptitud para el uso, y no para reaccionar frente a la ilicitud de un tratamiento de datos personales ya realizado. El cauce adecuado para responder a la utilización ilícita de datos personales de personas menores

de edad es, por tanto, el propio del Derecho de protección de datos, que permite exigir el cese del tratamiento, la supresión de los datos indebidamente tratados, la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados y la imposición de las correspondientes sanciones administrativas por la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que el procedimiento legislativo aún no ha concluido, resultaría conveniente que el texto del PLOPMED se revisara a fin de excluir expresamente el tratamiento ilícito de datos personales de menores del ámbito de la falta de conformidad del producto. De este modo se evitaría una extensión impropia del régimen de remedios del TRLGDCU a supuestos para los que no resulta funcionalmente adecuado y se reforzaría la coherencia sistemática entre el Derecho de consumo y el Derecho de protección de datos.

VI. EXCURSO: ARMONIZACIÓN PLENA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR

Más allá de las cuestiones de técnica legislativa que se examinan en este trabajo, la solución adoptada por el PLOPMED suscita dudas desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea. En efecto, la Directiva (UE) 2019/771, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, establece un régimen de armonización máxima en las materias que regula (art. 4), entre las que se encuentran los requisitos de conformidad (arts. 5 a 7) y los remedios del consumidor en caso de falta de conformidad (art. 13), aplicables también a los bienes con elementos digitales. Desde esta perspectiva, cabe cuestionar si un legislador nacional puede introducir, mediante una norma sectorial, requisitos adicionales cuyo incumplimiento se reconduzca al régimen armonizado de la falta de conformidad

Por un lado, en lo que respecta a la omisión de información sobre los riesgos, no puede afirmarse sin más que se trate de un supuesto completamente ajeno al concepto de conformidad. En efecto, dicha omisión podría, en determinados casos, incidir en la seguridad del producto y, por esta vía, encontrar encaje en el artículo 7.1 d) de la Directiva (UE) 2019/771 —y, en su trasposición interna, en el artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU—, que exige que el bien posea las características, en particular en materia de seguridad, que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, atendiendo a la naturaleza del producto y a las declaraciones

públicas realizadas. Sin embargo, en el sistema de la Directiva esta exigencia opera como un criterio abierto, cuya aplicación requiere una valoración casuística sobre si, en el caso concreto, la ausencia de determinada información afecta al nivel de seguridad esperable del bien. El PLOPMED, en cambio, prescinde de este juicio y califica directamente la falta de las advertencias previstas en su artículo 4.2 como falta objetiva de conformidad. De este modo, no introduce un supuesto completamente nuevo, pero sí transforma un criterio flexible de apreciación en una regla automática, alterando la lógica del sistema armonizado. Desde esta perspectiva, su compatibilidad con el Derecho de la Unión resulta cuestionable.

Por otro lado, en relación con la obligación de incorporar un sistema de control parental, la valoración es en parte coincidente. En efecto, esta funcionalidad puede incidir directamente en la seguridad del dispositivo y, por tanto, encajar en el artículo 7.1 d) de la Directiva y en el artículo 115 ter.1 d) TRLGDCU. Ahora bien, también en este punto la Directiva articula la conformidad mediante un estándar abierto, que exige apreciar en cada caso si el bien presenta la seguridad que presentan normalmente los bienes del mismo tipo y que el consumidor puede razonablemente esperar, dada la naturaleza del producto y teniendo en cuenta las declaraciones públicas realizadas por el vendedor o por otros sujetos de la cadena de comercialización. El PLOPMED, por el contrario, impone esta exigencia de forma general para determinados productos y califica automáticamente su incumplimiento como falta de conformidad, eliminando el margen de apreciación inherente al sistema armonizado. En consecuencia, aunque la norma nacional no introduce una exigencia completamente ajena al concepto de conformidad, sí modifica su configuración al sustituir un estándar abierto, cuya aplicación exige una valoración circunstanciada en cada caso, por una regla que califica automáticamente su incumplimiento como falta de conformidad. De este modo, se altera la lógica del sistema armonizado, que descansa en la apreciación casuística de las expectativas razonables del consumidor. De ahí que también en este caso se susciten dudas de compatibilidad con la Directiva (UE) 2019/771.

A esta duda de compatibilidad con el Derecho de la Unión se añade, además, que la imposición a los fabricantes de equipos terminales de obligaciones específicas para el mercado español, distintas de las exigidas en otros Estados miembros, puede producir una fragmentación del mercado interior. En la práctica, ello puede obligar a adaptar el diseño

del producto, su sistema operativo, el embalaje y la documentación de acompañamiento, así como los procesos de fabricación, distribución y comercialización, para satisfacer requisitos nacionales singulares. Este riesgo es real porque, hoy en día, no existe una normativa de la Unión que imponga de forma uniforme a escala europea obligaciones como las previstas en el artículo 4 PLOPMED. En ausencia de armonización, la proliferación de estándares nacionales divergentes puede incrementar costes de cumplimiento, reducir economías de escala y desincentivar la comercialización transfronteriza de estos productos, con el consiguiente impacto sobre la competencia y, en último término, sobre los precios y la variedad de oferta disponibles para los consumidores.

Así, cabe señalar que, en algunos Estados miembros, ya se han aprobado soluciones nacionales que, aun respondiendo a la misma finalidad de protección de los menores en el entorno digital, presentan configuraciones técnicas distintas. Así, en Francia se impone a los fabricantes la obligación de garantizar que determinados equipos terminales incorporen un dispositivo de control parental, cuya activación debe proponerse al usuario en la primera puesta en servicio, así como de contribuir a la difusión de información relativa a los riesgos asociados al uso de servicios en línea por personas menores de edad.¹² En Italia, se ha establecido un conjunto de medidas en materia de control parental en dispositivos de comunicación electrónica. Por un lado, se prevé que los productores aseguren progresivamente que los sistemas operativos instalados en los dispositivos sean compatibles con aplicaciones de control parental, permitiendo su instalación y uso y garantizando su disponibilidad. Por otro, se impone a los propios productores la obligación de informar al usuario sobre la posibilidad y la importancia de utilizar dichas aplicaciones, pudiendo cumplirse esta obligación incluso mediante la inserción en las confecciones de venta de un folleto específico o mediante la colocación en el embalaje de un soporte adhesivo que señale, de forma clara y sencilla, su existencia.¹³ Alemania, por su parte, ha optado por imponer a los proveedores de determinados sistemas operativos la obligación de garantizar que estos dispongan de una

¹² Loi n° 2022-300 du 2 mars 2022 *visant à renforcer le contrôle parental sur les moyens d'accès à internet*, *JORF* n° 52 du 3 mars 2022, art. 1 (introduisant l'art. L. 34-9-3 du *Code des postes et des communications électroniques*, spéc. I, 2e et 3e al. et II, 4°).

¹³ Decreto-legge 15 settembre 2023, n. 123, recante «Misure urgenti di contrasto al disagio giovanile, alla povertà educativa e alla criminalità minorile, nonché per la sicurezza dei minori in ambito digitale», convertito con modificazioni dalla legge 13 novembre 2023, n. 159, G.U. n. 266, 14 novembre 2023, art. 13.

herramienta de protección de menores, que pueda activarse, desactivarse y configurarse de forma sencilla, debiendo además informarse al usuario, desde la primera puesta en funcionamiento, de la posibilidad de activarla y permitirse su activación.¹⁴

No obstante, estas soluciones difieren sensiblemente en el contenido de las obligaciones impuestas y en los sujetos obligados. En particular, mientras algunos ordenamientos se limitan a exigir la compatibilidad de los dispositivos con aplicaciones de control parental o a imponer deberes de información al usuario, el PLOPMED establece obligaciones más intensas, como la incorporación de un sistema de control parental integrado y activado por defecto, así como la inclusión de advertencias específicas en el embalaje y en la documentación del producto. Precisamente por ello, la evolución reciente del Derecho comparado confirma que, en ausencia de armonización europea, la adopción de estándares nacionales divergentes no solo es posible, sino ya una realidad, lo que evidencia el riesgo de fragmentación del mercado interior anteriormente señalado.

VII. LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS PERSONALES POR LAS FALTAS DE CONFORMIDAD PROYECTADAS

VII.1. Los riesgos asociados con un uso inadecuado de dispositivos digitales

La Exposición de Motivos del PLOPMED identifica una amplia gama de riesgos que pueden afectar a los menores en el entorno digital. Entre ellos se encuentran los daños psicológicos y emocionales derivados de la exposición a contenidos violentos o pornográficos, que resultan perturbadores para una madurez aún en desarrollo. También menciona la desinformación y manipulación a través de contenidos falsos o carentes de rigor, especialmente graves cuando tratan cuestiones de salud o seguridad. Se incluyen además los riesgos para la salud física asociados a la promoción de trastornos alimentarios, las autolesiones, el consumo de drogas o los retos virales peligrosos. Se advierte igualmente sobre la exposición a colectivos dañinos, como grupos extremistas, sectas o movimientos radicales, que aprovechan la vulnerabilidad emocional de los menores. A ello se suman los riesgos de adicciones relacionados con el consumo de

¹⁴ *Staatsvertrag über den Schutz der Menschenwürde und den Jugendschutz in Rundfunk und Telemedien (Jugendmedienschutz-Staatsvertrag – JMStV) vom 10.–27. September 2002, in der Fassung des Sechsten Medienänderungsstaatsvertrags* (in Kraft seit 1. Dezember 2025), § 12.

alcohol, tabaco, drogas, sexo o juegos de azar en línea, donde falta capacidad crítica para gestionar los peligros. Finalmente, se alude a las pérdidas económicas y a la sobreexposición publicitaria, tanto por fraudes directos como por el fomento de consumos impulsivos en juegos y aplicaciones.

Así pues, los redactores del PLOPMED han considerado que el uso inadecuado de terminales digitales con conexión a internet por parte de los menores puede ocasionarles daños muy variados, entre los que se encuentran perjuicios físicos, morales y patrimoniales. En este contexto, la obligación de proporcionar información clara sobre los riesgos de interacción con contenidos perjudiciales y la exigencia de que los dispositivos incorporen por defecto un sistema de control parental funcionarían como medidas de prevención destinadas precisamente a mitigar este elenco de daños difícilmente mensurable.

A partir de lo anterior, cabe plantearse si, en caso de que un producto no contenga advertencias sobre los riesgos ni un sistema de control parental por defecto, el menor que sufra daños personales al interactuar con contenidos perjudiciales tiene derecho a una indemnización. Esta cuestión adquiere una relevancia adicional si se tiene en cuenta que, al menos en el supuesto de la omisión de información sobre los riesgos, los remedios armonizados en caso falta de conformidad previstos en el TRLGDCU —reparación, sustitución, reducción del precio y resolución— no resultan adecuados para ofrecer una respuesta eficaz al incumplimiento.

VII.2. Indemnización de daños y perjuicios

La Directiva (UE) 2019/770 sobre contratos de suministro de contenidos y servicios digitales no armoniza el remedio consistente en la indemnización de daños y perjuicios derivados de una falta de conformidad (art. 3.10 y considerando 73). Tampoco lo hace la Directiva (UE) 2019/771 sobre compraventa de bienes, siguiendo así la línea marcada por la derogada Directiva 1999/44/CE. Por lo tanto, el régimen jurídico de la indemnización de daños en casos de falta de conformidad dependerá de la regulación que establezca cada Estado miembro.¹⁵

¹⁵ Milà Rafel (2024: 593).

En el Derecho español, el artículo 117.1 TRLGDCU incluye la indemnización de daños y perjuicios entre los remedios que el consumidor puede exigir al empresario vendedor en caso de falta de conformidad. Por su parte, el artículo 116 TRLGDCU afirma que “(e)n todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, *de acuerdo con la legislación civil y mercantil*, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad”.

Así pues, el TRLGDCU no regula el remedio indemnizatorio por falta de conformidad, por lo que una eventual pretensión indemnizatoria frente al vendedor debe regirse por los artículos 1101 y ss. CC. Ello implica que la falta de conformidad debe ser imputable a una actuación culposa o dolosa del vendedor (art. 1104 CC)¹⁶, que los daños hayan sido previsibles al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa y que constituyan una consecuencia necesaria de la falta de conformidad (art. 1107 CC).

Por otro lado, dado que el PLOPMED sitúa al fabricante del equipo terminal como el obligado a garantizar que el producto incorpora información sobre los riesgos y un sistema de control parental eficaz, la eventual causación de daños personales a un menor como consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones abre la vía a exigir responsabilidad extracontractual al fabricante con fundamento en el artículo 1902 CC. A ello se añade la posible aplicación del régimen de responsabilidad objetiva del fabricante por productos defectuosos previsto en los artículos 135 y ss. TRLGDCU, que cubre los daños corporales y psicológicos a los que alude expresamente la Exposición de Motivos del PLOPMED [*vid.* art. 6.1 a) de la Directiva (UE) 2024/2853].

Con todo, con independencia de que la víctima dirija su reclamación frente al vendedor en el plano contractual o frente al fabricante en el plano extracontractual —ya sea por culpa o por producto defectuoso—, la cuestión controvertida es común a todos estos cauces: determinar si los daños personales sufridos por el menor pueden considerarse causados por la falta de conformidad o el defecto de seguridad del equipo terminal, en el sentido exigido por los artículos 1107 CC, 1902 CC o 139 TRLGDCU. Dicho de otro modo, el principal obstáculo para la prosperabilidad de una acción indemnizatoria reside en la acreditación del nexo causal entre la omisión de las

¹⁶ El dolo o la culpa no son presupuestos para el ejercicio de los remedios armonizados que nacen de la falta de conformidad, pero sí son relevantes para que prospere la indemnización de daños, pues se trata de un remedio no armonizado [Marín López (2023: 288)].

advertencias sobre los riesgos o la ausencia de un sistema de control parental activado por defecto y el daño finalmente producido.

Piénsese, por ejemplo, en estos dos supuestos en los que el menor utiliza un dispositivo que no contiene información sobre los riesgos ni incluye un control parental por defecto. En el primero, un niño accede desde su dispositivo a una red social en la que se difunde un reto viral peligroso —como ingerir una sustancia nociva o realizar una acción temeraria— y, al intentar imitarlo, sufre lesiones físicas. En el segundo, un adolescente accede de manera reiterada a contenidos que promueven dietas extremas y prácticas alimentarias nocivas y, como consecuencia de ello, desarrolla un trastorno alimenticio tras restringir severamente su alimentación. En ambos casos, el daño no procede directamente de que el dispositivo digital carezca de información sobre los riesgos o de control parental activado por defecto, sino de la conducta del menor, inducida por contenidos creados y difundidos por terceros a través de plataformas en línea.

La STS 1176/2025, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2025:3596), ofrece un interesante punto de comparación. Allí el Tribunal Supremo apreció causalidad entre la omisión de una medida de seguridad —la falta de topes en la ventana de la habitación de una paciente con antecedentes suicidas— y el daño finalmente producido cuando la paciente se arrojó al vacío. Aunque la acción inmediata fue la decisión de la propia interna, el Tribunal entendió que la previsibilidad del riesgo hacía que existiera un nexo causal entre el daño y la ausencia de una medida protectora básica.

Sin embargo, esta solución no es trasladable al caso de los equipos terminales digitales que no advierten sobre los riesgos o que no incorporan un sistema de control parental activado por defecto. En el ámbito hospitalario, la adopción de la medida de seguridad omitida habría evitado de manera directa y concluyente el resultado dañoso, ya que, de haberse instalado la barrera física, la paciente no habría podido arrojarse al vacío. La omisión de la medida se configuraba así como una condición necesaria y determinante del daño finalmente producido. En el entorno digital, por el contrario, la incorporación en los productos de advertencias sobre los riesgos o la activación por defecto de controles parentales no impide de forma concluyente la producción del daño. Incluso en presencia de tales medidas, el menor puede acceder a contenidos perjudiciales por vías alternativas —otros dispositivos, cuentas de terceros, intervención de adultos— y adoptar igualmente la conducta lesiva. Por tanto, como regla general, dicha falta de conformidad o defecto de

seguridad puede operar, a lo sumo, como un factor de facilitación, pero no como la causa suficiente y determinante del daño sufrido.

De ello se sigue que, para que prospere una acción resarcitoria, sería necesario acreditar cumulativamente extremos de difícil prueba: (i) que el control parental o la información sobre los riesgos, de haber estado presentes, habrían impedido de manera efectiva el acceso al contenido concreto; (ii) que el menor no habría podido acceder a dicho contenido por medios alternativos; y (iii) que la decisión autónoma del menor de ejecutar la conducta no rompe la cadena causal. Solo si concurriesen todos estos presupuestos podría sostenerse que el daño es jurídicamente imputable a la falta de conformidad.

En ausencia de esa acreditación cumulativa, el daño debe reconducirse al ámbito del riesgo general de la vida en entornos digitales, esto es, a un conjunto de peligros difusos y socialmente asumidos que no pueden imputarse jurídicamente a un concreto incumplimiento contractual o a un defecto de seguridad del producto. En tales supuestos, la falta de advertencias o de control parental activado por defecto no alcanza el umbral de causalidad exigido para fundamentar una responsabilidad resarcitoria, al no configurarse como condición necesaria ni como causa jurídicamente relevante del daño finalmente producido, sino únicamente como un elemento contextual que no permite desplazar sobre el vendedor o el fabricante las consecuencias lesivas derivadas de la interacción autónoma del menor con contenidos generados por terceros.

VIII. ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL VENDEDOR Y DISTRIBUCIÓN INTERNA DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS FALTAS DE CONFORMIDAD PROYECTADAS

Como expusimos, el empresario vendedor que haya ejecutado una medida correctora por la falta de instalación del control parental por defecto —incluido, en su caso, el pago de una hipotética indemnización por daños— puede ejercitar acción de repetición, en el plazo de un año desde dicha ejecución, frente al responsable de la falta de conformidad (art. 125.2 TRLCU).

De este modo, en vía de regreso, el sujeto principalmente culpable de las faltas de conformidad será el fabricante, que es el obligado a garantizar en origen que el producto entra en el mercado con la información sobre los riesgos y con el control parental activado

por defecto. Ahora bien, nótese que, según el artículo 4.4 PLOPMED “(...) los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar *actuaciones de verificación* del cumplimiento de” las obligaciones relativas a que el producto incluya información sobre los riesgos de acceso a contenidos perjudiciales y el control parental por defecto.

La verificación prevista en el artículo 4.4 no puede interpretarse como la obligación de revisar individualmente todas las unidades puestas en el mercado, ya que abrir cada caja para comprobar los manuales o encender cada terminal para verificar el control parental supondría un coste y un esfuerzo irrazonables. Lo razonable es entender la obligación de vigilancia como una verificación graduada y proporcionada. En primer lugar, los importadores, distribuidores y comercializadores deben examinar la documentación de acreditación proporcionada por el fabricante, que constituye la base de la garantía de cumplimiento. En segundo lugar, pueden constatar de manera sencilla aspectos externos, como la presencia de las advertencias legales en el embalaje. Finalmente, cabe realizar controles muestrales sobre algunas unidades escogidas al azar, a fin de comprobar que los manuales incluyen efectivamente la información mínima exigida y que el sistema de control parental aparece activado por defecto.

Así pues, si el vendedor incumple este deber de verificación y comercializa un terminal que carece de información sobre los riesgos o de un control parental activado por defecto, surge la cuestión de si, tras haber ejecutado una medida correctora frente al consumidor, puede repetir íntegramente contra el fabricante o solo por la parte proporcional correspondiente a su propia omisión culpable. En nuestra opinión, la “culpa de no vigilancia” del vendedor no añade nada relevante frente a la “culpa” del fabricante por introducir en el mercado un producto no conforme, que ya absorbe toda la antijuridicidad. El fabricante no puede excusarse en que el vendedor debió impedir su incumplimiento doloso o negligente, pues ello supondría un indebido desplazamiento de la culpa hacia un partícipe secundario. Conforme a la regla de la prohibición de regreso, corresponde al fabricante asumir la cuota interna por la totalidad de la responsabilidad, ya que la falta de verificación del vendedor queda absorbida por la actuación dolosa o negligente de quien puso en circulación el producto no conforme.

IX. CONCLUSIONES

1. El PLOPMED introduce un estándar específico de conformidad aplicable a determinados equipos terminales digitales con conexión a internet utilizados por personas menores de edad. Sin modificar formalmente el TRLGDCU, el artículo 4.7 establece que la ausencia de advertencias sobre los riesgos asociados al acceso a contenidos perjudiciales (art. 4.2) o de un sistema de control parental activado por defecto (art. 4.3) constituye una falta objetiva de conformidad del equipo terminal, a los efectos del artículo 115 *ter* TRLGDCU, habilitando al consumidor para ejercitar los remedios propios del régimen de la conformidad contractual.

2. Los remedios típicos de la falta de conformidad resultan inadecuados cuando el incumplimiento consiste únicamente en un déficit de advertencias sobre los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales disponibles en internet. La reparación o la sustitución equivalen, en la práctica, a la entrega de un embalaje o de una documentación “corregidos”, medida que difícilmente satisface un interés real del consumidor. La reducción del precio presenta igualmente problemas de aplicación, al no existir un parámetro objetivo que permita traducir en términos económicos la falta de advertencias sobre dichos riesgos. Por su parte, la resolución del contrato resulta problemática, en la medida en que resulta forzado afirmar que tal omisión informativa implique, por sí sola, una frustración del fin del contrato. Por ello, este tipo de incumplimiento no debería reconducirse al régimen de la falta de conformidad, sino articularse a través del Derecho administrativo sancionador y, en su caso, del Derecho de daños. Por el contrario, la ausencia de un sistema de control parental instalado y activado por defecto sí se aproxima a una disconformidad funcional del bien, respecto de la cual la lógica de los remedios por falta de conformidad encaja mejor, en la medida en que la puesta en conformidad puede lograrse normalmente mediante una actualización remota.

3. El PLOPMED añade, además, una prohibición de utilización con fines comerciales de los datos personales de las personas menores de edad generados con ocasión de la activación del control parental, cuya reconducción al régimen de la conformidad resulta especialmente problemática. Tratar como falta de conformidad una infracción en materia de protección de datos conduce a remedios ineficaces —reparación, sustitución, reducción del precio o resolución—, en la medida en que ninguno de ellos neutraliza el tratamiento ya realizado. El cauce adecuado para reaccionar frente a este tipo de vulneraciones es el sistema específico del RGPD y de la LOPDGDD, a través de los

derechos de supresión, oposición y limitación del tratamiento, así como de la eventual reclamación de una indemnización por daños y perjuicios o la imposición de sanciones.

4. La Exposición de Motivos del PLOPMED parte de que el uso inadecuado de dispositivos digitales por personas menores de edad puede ocasionar daños personales, especialmente físicos y psicológicos, y justifica la imposición de obligaciones de información sobre los riesgos y de activación por defecto de sistemas de control parental como medidas de carácter preventivo. Desde la perspectiva de la responsabilidad civil, la indemnización de los daños derivados de las faltas de conformidad proyectadas se rige, en el plano contractual, por las reglas generales de los artículos 1101 y ss. CC y, en el plano extracontractual, por el artículo 1902 CC o por el régimen de responsabilidad por productos defectuosos de los artículos 135 y ss. TRLGDCU. No obstante, la prosperabilidad de una pretensión resarcitoria exige la acreditación del nexo causal entre la falta de conformidad o el defecto de seguridad y el daño concreto sufrido por el menor, lo que, con carácter general, resulta difícil, en la medida en que la ausencia de advertencias o de un sistema de control parental activado por defecto suele operar únicamente como un factor de facilitación y no como la causa jurídicamente relevante del daño.

5. En el plano de la distribución interna de la responsabilidad, el empresario vendedor que haya ejecutado una medida correctora por las faltas de conformidad proyectadas, incluido, en su caso, el pago de una indemnización, puede ejercitar la acción de repetición frente al responsable de la falta de conformidad. En este ámbito, el principal responsable es el fabricante, en cuanto obligado a garantizar en origen que el producto se introduce en el mercado con la información sobre los riesgos y con el sistema de control parental activado por defecto. La obligación de verificación impuesta al vendedor por el artículo 4.4 PLOPMED no configura una causa autónoma de imputación relevante en la relación interna, pues la eventual “culpa de no vigilancia” queda absorbida por la actuación dolosa o negligente del fabricante que puso en circulación el producto no conforme. En consecuencia, corresponde al fabricante asumir íntegramente la responsabilidad interna derivada de la falta de conformidad, sin que proceda un reparto proporcional basado en cuotas de responsabilidad concurrente.

Bibliografía

- AGÜERO ORTIZ, A. (2024), “Derecho de repetición del empresario por la responsabilidad derivada del incumplimiento o falta de conformidad en el suministro de los contenidos y servicios digitales”, en GÓMEZ POMAR, F. y FERNÁNDEZ CHACÓN, I. (Dir.), *El nuevo derecho digital: I. Los contratos de suministros de contenidos y servicios digitales*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 795-831).
- CARRASCO PERERA, Á. (2023), “§ 5. Requerimientos legales de información contractual”, en CARRASCO PERERA, Á (Dir.), *Derecho de Consumo: materiales, fundamentos, aplicaciones*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 121-152).
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, “Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales” (IPN/CNMC/020/24), 22 de julio de 2024, pp. 1-21.
- LETE ACHIRICA, J., “Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición”, en ZUMAQUERO GIL, L. (Coord.) y CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, vol. 2, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 1811-1840.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. (2023), “Conformidad de los bienes y remedios por disconformidad”, en CARRASCO PERERA, Á. (Coord.), *Derecho de consumo: materiales, fundamentos, aplicaciones*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 281-302).
- MARÍN LÓPEZ, M. J. (2015), “Artículo 124”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 2306-2311).
- MILÀ RAFEL, R. (2024), “Remedios asociados a la falta de conformidad de los contenidos y servicios digitales”, en GÓMEZ POMAR, F. y FERNÁNDEZ CHACÓN, I. (Dir.), *El nuevo derecho digital: I. Los contratos de suministros de contenidos y servicios digitales*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 591-711).
- MORALES MORENO, A. (1999), “Declaraciones públicas y vinculación contractual (reflexiones sobre una Propuesta de Directiva)”, *ADC*, fasc. 1, 1999 (pp. 265-288).
- QUICIOS MOLINA, M. S. (2025), “Protección de menores en entornos digitales: una mirada *iuscivilista* al reciente proyecto de ley”, *CDP*, núm. 11 (pp. 2-10).

Anexo de jurisprudencia

- STS 1176/2025, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2025:3596).
- STS 574/2022, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2022:3034).